
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

UP - ICC MÉXICO MOOT

ESCRITO DE DEMANDA

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

DEMANDANTE	DEMANDADAS	
ROONEY, INC.	CUVIMEX, S.A.	CUVINHA, S.A.
Los Ángeles	Mexicali	Sao Paulo
California	Baja California	Brasil
Estados Unidos de América	México	

EQUIPO N° 2

ÍNDICE

I. Abreviaturas.....	II
II. Lista de referencias	IV
a. Índice de Doctrina.....	IV
b. Índice de Casos	VII
III. Resumen de los Hechos	1
IV. Derecho Aplicable	2
V. Argumentos sobre la jurisdicción	2
a. El Tribunal Arbitral es competente para dirimir las disputas en contra de Cuvinha	2
i. Los Contratantes pactaron una cláusula arbitral amplia	2
ii. El acuerdo arbitral pactado incluye a Cuvinha	3
b. Arbitrabilidad de la solicitud de los daños punitivos	5
VI. Argumentos de mérito	7
a. Cuvimex privó sustancialmente a Rooney de lo que tenía derecho a esperar en virtud de el Contrato	8
i. El Contrato que unía a Los Contratantes fue incumplido esencialmente	8
ii. Las Demandadas no actuaron conforme a los principios que todo contratante debe respetar y aplicar en sus relaciones contractuales	10
b. Rooney tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios	12
VII. Reconvención	14
VIII. Petitoria	15

I. ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
§	Párrafo
%	Porcentaje
Caso CLOUT	Sentencias y laudos del digesto de jurisprudencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Código Civil	Código Civil Federal de México
Código de Comercio	Código de Comercio de México
Código de Procedimientos Civiles	Código Federal de Procedimientos Civiles de México
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Convención de Viena de 1980
Los Contratantes	Rooney Inc. y Cuvimex, S.A. de C.V.
Contrato	Contrato de Maquila y Compraventa de <i>Brazilian Blue Jeans</i> celebrado entre Cuvimex, S.A de C.V. y Rooney Inc.
Cuvinha	Cuvinha S.A.
Cuvimex	Cuvimex, S.A de C.V.
EEUU	Estados Unidos de América
ICC	Cámara de Comercio Internacional

Las Partes	CuviMex, S.A de C.V, Couvinha S.A. y Rooney Inc.
Las Demandadas	CuviMex, S.A de C.V y Cuvinha S.A.
Nº	Número
NYT	<i>New York Times</i>
pp.	Páginas
p.	Página
P. UNIDROIT	Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
Reglamento ICC	Reglamento de Arbitraje de la ICC 2012
Rooney	Rooney Inc.
S.A.	Sociedad Anónima
s.f.	Sin fecha
Suprema Corte de Justicia	Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral de la presente controversia
v.	Contra

II. LISTA DE REFERENCIAS

a) ÍNDICE DE DOCTRINA

CITADO COMO	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	CITADO EN
<i>Alterini y López, 2010</i>	Alterini, A. & López, R. <i>Derecho de las obligaciones civiles y comerciales</i> . Buenos Aires. Cuarta Edición. p. 159. 2010	§51
<i>Born, 2009</i>	Born, G. <i>International Commercial Arbitration Volume 1</i> . 2009. pp. 1166-1167.	§18
<i>Born, 2014</i>	Born, G. Capítulo 23: Form and Contents of International Arbitral Awards. <i>International Commercial Arbitration</i> (Second Edition). Segunda edición. 2014.	§30
<i>Brodsky, 2012</i>	Brodsky, J. <i>Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores</i> . Lecciones y Ensayos. N° 90, pp. 277-298. 2012.	§30
<i>Caivano, 2006</i>	Roque, C. <i>Arbitraje y Grupos de Sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario</i> . Lima Arbitration N° 1, p.139. 2006.	§19
<i>Carrasco, 2016</i>	Carrasco Perera, A. (Director). <i>Lecciones de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones y contratos en general</i> . Segunda Edición, pp. 309-310. 2016.	§41
<i>Cienfuegos, s.f.</i>	Cienfuegos, D. s.f. <i>Responsabilidad civil por daño moral</i> , p.51.	§59

<i>Compendio jurisprudencia CISG</i>	Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, p.84, 2016.	§42
<i>Conejero e Irra de la Cruz, 2012- 2013</i>	Conejero, C. & Irra de la Cruz, R. <i>La extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias en la ley de arbitraje peruana: algunas lecciones del derecho comparado</i> . Lima Arbitration N° 5, p. 70. 2012-2013.	§18
<i>De Hoyos, 2014</i>	De Hoyos, J. <i>Daños punitivos en México</i> . El renacimiento de la responsabilidad civil, pp 2-3. 2014	§31
<i>García, s.f.</i>	García, L. & Herrera M. <i>El concepto de daños punitivos o punitive damages</i> , p. 214.	§30
<i>González de Cossío, s.f.</i>	González de Cossío, F. <i>Arbitrabilidad de Controversias en materia de sociedades mercantiles</i> . (s.f.). p.3.	§31
<i>Matute, 2004</i>	Matute Morales, C. <i>La Lex Mercatoria y los Principios Jurisprudenciales de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional</i> . Anuario N° 27. 2004.	§51
<i>Mendoza, 2014</i>	Mendoza, L. <i>La acción civil del daño moral</i> . p. 9. 2014.	§58
<i>Navas, 2004</i>	Navas Navarro, S. <i>El Incumplimiento no esencial de las obligaciones contractuales de dar</i> , p 152. 2004.	§41

<i>París y Villalobos, 2013</i>	París Cruz, M. & Villalobos López, A. <i>La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias</i> . Revista de Ciencias Jurídicas N°131, pp. 24-30. 2013.	§18
<i>Perales, 2001</i>	Perales Viscasillas, P. <i>El contrato de compraventa internacional de mercancías</i> . (Convención de Viena de 1980). Pace Law School Institute of International Commercial Law. 2001.	§42
<i>Pérez, 2005</i>	Pérez, G. <i>Daño Moral en las Personas Jurídicas: Una Reflexión en el Derecho Mexicano</i> , p. 66. 2005.	§59
<i>Redfern y Hunter, 2009</i>	Redfern, A; Hunter, M; Blackaby, N & Partasides, C. <i>Redfern and Hunter on International Arbitration</i> , p. 109. 2009.	§12
<i>Rojina, 2006</i>	Rojina, R. <i>Compendio de derecho civil</i> , p. 305. 2006.	§59
<i>Zannoni, 2005</i>	Zannoni, E. <i>El daño en la responsabilidad civil</i> . Editorial de Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires. Tercera Edición. 2005.	§29

b) ÍNDICE DE CASOS

CITADO COMO	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	CITADO EN
<i>Admivac v. Terceros perjudicados</i>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Admivac, S.A. de C.V. v. Terceros perjudicados. 26 de febrero de 2014. Caso Amparo Directo N° 31/2013.	§33
<i>Baker v. S. Paul Sadick</i>	Corte de Apelación del 4° Distrito de California de Estados Unidos de América. Diana S. Baker v. S. Paul Sadick. 12 de diciembre de 1984. Caso N° D000598.	§32
<i>Caso 00/82-2000</i>	Tribunal de Apelación de Helsinki. Vendedor Finlandés v. Comprador Suizo. 2000. Caso N° 00/82-2000.	§61
<i>Caso 178767</i>	Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de México. Tesis de Jurisprudencia. 2005. Novena Época. Registro. Caso N° 178767.	§61
<i>Caso 4C.179/1998/odi</i>	Corte Suprema de Suiza. Vendedor Alemán v. Comprador Suizo. 28 de octubre, 1998. Caso N° 4C.179/1998/odi.	§43
<i>Caso CLOUT 1080</i>	Tribunal Supremo de Polonia. Spoldzielnia Pracy "A" v. GmbH & Co. KG. 11 de mayo de 2007. Caso CLOUT N° 1080.	§69
<i>Caso CLOUT 331</i>	Tribunal de Comercio del Cantón de Zúrich de Suiza. Vendedor Italiano v. Comprador Suizo. 1999. Caso CLOUT N° 331.	§61
<i>Caso T-8/09</i>	Tribunal de Arbitraje de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Serbia. Vendedor Estadounidense v. Comprador Serbio. 15 de junio de 2010. Caso N° T-8/09.	§51

<i>Dima Distribución y otro v. Logintegral</i>	Tribunal Superior de Justicia de Madrid de España. Dima Distribución Integral, S.A., y Gelesa Gestión Logística, S.L. v. Logintegral 2000, S.A.U. 16 de diciembre de 2014. Caso N° 68/2014	§20
<i>Dow Chemical v. ISOVER Saint Gobain</i>	ICC, Dow Chemical France, The Dow Chemical Company y otros, v. ISOVER Saint Gobain. 23 de septiembre de 1982. Caso N° 4131.	§20
<i>FCF v. Adriafile Commerciale</i>	Corte Suprema de Suiza. FCF S.A. v. Adriafile Commerciale S.R.L. 15 de setiembre 2000. Caso N° 4C.105/2000.	§43
<i>Ferrocarriles Nacionales de México v. Terceros perjudicados</i>	Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación de México. 1968. Tesis Aislada. Sexta época. Volumen CXXVII. Ferrocarriles Nacionales de México v. Terceros perjudicados. Caso N° 269421.	§60
<i>Fiona Trust v. Yuri Privalov</i>	Corte de Apelaciones QBD de Inglaterra. Fiona Trust & Holding Corporation v. Yuri Privalov. 24 de enero de 2007. Caso N° APP.L.R. 01/24.	§21
<i>Gvozdenovic v. United Air Lines</i>	Corte de Apelaciones de Estados Unidos de América, Segundo Circuito. Gvozdenovic v. United Air Lines, Inc. 22 de mayo de 1991. Caso N° 90-7886.	§21
<i>Mastrobuino v. Shearson Lehman Hutton, Inc.</i>	Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América. Mastrobuino v. Shearson Lehman Hutton, Inc. 6 de marzo de 1995. Caso N° 94/18.	§32
<i>Nauru Phosphate Royalties v. Drago Daic Interests</i>	Corte de Apelaciones de Estados Unidos de América, Quinto Circuito. Nauru Phosphate Royalties, Inc v. Drago Daic Interests, Inc. 31 de marzo de 1998. Caso N° 97-20279.	§13

<i>Pennzoil v. Ramco Energy</i>	Corte de Apelaciones de Estados Unidos de América, Quinto Circuito. Pennzoil Exploration and Production Company v. Ramco Energy Limited. 13 de mayo de 1998. Caso N° 96-20497.	§13
<i>Raytheon Company. v. Automated Business Systems</i>	Corte de Apelaciones de Estados Unidos de América. Raytheon Company. v. Automated Business Systems, Inc. 6 de abril de 1989. Caso N° 89/1157.	§32

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

- §1. **PRIMERO:** Rooney (comprador) y Cuvimex (vendedor), suscribieron un contrato de compraventa internacional de mercancías el 10 de febrero de 2015, el cual establecía: **(i)** la compra mínima de 125.000 jeans para los siguientes cinco años [*Caso §5*]; **(ii)** la obligación del vendedor **de no dañar la marca *Brazilian Blue Jeans*** [*Caso §9; Contrato Cláusula 11*]; y **(iii)** que Cuvinha brindaría soporte al vendedor en su condición de matriz [*Contrato Cláusula 16*].
- §2. **SEGUNDO:** El 1º de noviembre de 2016, el NYT publicó una entrevista en la cual se hacían graves acusaciones en contra de Cuvinha por la contaminación de sus plantaciones de algodón, así como indicios de corrupción con entidades gubernamentales de Brasil [*Caso §10 y §15*]. Esta se publicó en línea e incluía la lista de compradores de Cuvinha, en la cual Rooney figuraba como tercer comprador por volumen, con su citada marca [*Caso §20*]. Esta entrevista acumuló 70.000 interacciones en redes sociales y se difundió el *hashtag #CuvinhaCorruptCotton*. La entrevista acumuló 32.000 visitas en Youtube, solo en la primera semana [*Caso §21*].
- §3. **TERCERO:** Rooney recibió más de 7.000 solicitudes para detener la venta de productos con algodón de Cuvinha, bajo la amenaza de boicotear sus marcas el día de Acción de Gracias y *Black Friday* [*Caso §22*]. Ante esta situación, el 8 de noviembre de 2016 Rooney le envió un correo electrónico a Cuvimex y al Abogado General de Cuvinha, exigiendo una explicación. Ante la falta de respuesta, insistió el 14 de noviembre del mismo año [*Caso §23*].
- §4. **CUARTO:** Siete días después, Cuvimex respondió las solicitudes de información de Rooney, reenviándole dos comunicaciones emitidas por su matriz: **(i)** Un mensaje a todas las subsidiarias indicando que en el pasado habían hecho frente a fugas de información [*Caso §24*]; y **(ii)** un llamado a la prudencia de los medios y el público consumidor, donde se pidió no adelantar conclusiones [*Caso §25*]. El 17 de noviembre de 2016, Rooney se quejó con Cuvimex en una llamada telefónica e indicó que con esa respuesta no podía remediar el daño que estaba sufriendo la empresa y su marca [*Caso §26*].
- §5. **QUINTO:** Ante una nueva publicación en redes sociales publicada el 21 de noviembre de 2016, en el fin de semana de Acción de Gracias las compras de la marca *Brazilian Blue Jeans* tuvieran una caída del 70% respecto al año anterior [*Caso §28*].
- §6. **SEXTO:** El 29 de noviembre de 2016, Rooney declaró el contrato resuelto, conforme a los artículos 25, 35 y 49 de la CISG [*Caso §30*].

IV. DERECHO APLICABLE

§7. Las Partes pactaron en la Cláusula 17 del Contrato que el proceso arbitral sería regido por el Reglamento ICC. Como derecho aplicable, determinaron que su relación sería regulada por la CISG y de forma supletoria, por las leyes de México (en la Orden Procesal N° 2, este Tribunal estableció que la ley aplicable de México sería la federal). El Tribunal también debe tomar en consideración los P. UNIDROIT, en virtud del artículo 21.2 del Reglamento ICC, ya que contienen los usos comerciales y también permiten interpretar las normas de *hard law* como la CISG. En todo caso, en virtud también del citado artículo, el Tribunal deberá siempre tener en cuenta las estipulaciones del Contrato.

V. ARGUMENTOS SOBRE LA JURISDICCIÓN

§8. En el presente apartado se abordarán los aspectos relacionados con la competencia de este Tribunal Arbitral. Primeramente se demostrará que cuenta con competencia para conocer de las pretensiones de Rooney contra Cuvinha. Posteriormente, se abordará la arbitrabilidad de los daños punitivos solicitados por Rooney.

a) El Tribunal Arbitral es competente para dirimir los reclamos en contra de Cuvinha

§9. El Tribunal Arbitral posee jurisdicción sobre Cuvinha, por cuanto: **(i)** se utilizó un lenguaje amplio en la cláusula arbitral; y **(ii)** el acuerdo arbitral incluye a Cuvinha. En razón de lo anterior y en aplicación del principio *kompetenz-kompetenz*, el Tribunal debe declararse competente.

(i) Los Contratantes pactaron una cláusula arbitral amplia

§10. Al momento de negociar y pactar el Contrato, Las Partes decidieron emplear un lenguaje amplio. Ello, con el fin de que todas las disputas relacionadas con este fueran resueltas por medio de un proceso arbitral. En razón de lo anterior, este Tribunal Arbitral debe determinar que la cláusula de resolución de controversias es oponible a Cuvinha.

- §11. La cláusula 17 del Contrato establece expresamente: “Todas las controversias que deriven del presente contrato o **que guarden relación con este** serán resueltas definitivamente (...)” por arbitraje (el resaltado es propio) [*Anexo 1 Caso*]. Asimismo, resulta relevante citar el artículo 1796 del Código Civil y el 1.3 de los P. UNIDROIT. En dichos numerales se consagra el principio *pacta sunt servanda*, el cual establece el carácter vinculante de los contratos. Es decir, que lo pactado es ley entre suscribientes.
- §12. En un arbitraje internacional se torna fundamental determinar los alcances del acuerdo arbitral, con el objetivo de comprender, aplicar y resguardar la voluntad común de las partes. Doctrina altamente calificada ha determinado que las cláusulas arbitrales en las cuales se incluyen frases como “**todas las controversias relacionadas con**” o “relativas a” el contrato, tienen un alcance amplio, pues involucran **todas** las disputas de las partes [*Redfern y Hunter, 2009*].
- §13. En reiterados casos se ha manifestado que los pactos compromisorios que contengan fórmulas como “relacionada con” **tienen un alcance extensivo**. Asimismo, se ha indicado que las partes que convienen el acuerdo con este lenguaje, buscan abarcar **todos los aspectos de su relación jurídica** [*Pennzoil v. Ramco Energy; Nauru Phosphate Royalties v. Drago Daic Interests*].
- §14. En el caso concreto, como ya se dijo anteriormente, la cláusula 17 del Contrato emplea la frase “o **que guarden relación con este**” [*Caso §34*]. Es decir, los términos en los que fue pactada dicha cláusula, **son lo suficientemente amplios** para realizar una interpretación extensiva.
- §15. En síntesis, queda demostrado que la voluntad de las partes fue emplear un texto que permitiera una interpretación extensiva.

(ii) *El acuerdo arbitral pactado incluye a Cuvinha*

- §16. El pacto compromisorio incluye a Cuvinha, por cuanto esta manifestó su consentimiento de forma tácita, por medio de sus actos. Aunado a ello, ha desempeñado un rol fundamental en el *iter* contractual, por lo que los efectos de la cláusula arbitral le son oponibles.
- §17. Los artículos 4.1, 4.2 y 4.3 de los P. UNIDROIT establecen que los pactos deben ser interpretados tomando en **consideración la intención de las partes**. Es decir, la fase previa a la suscripción del contrato se vuelve de suma relevancia para determinar las pretensiones de estas.
- §18. Doctrinarios han establecido que una cláusula arbitral puede considerarse extensiva a una parte no signataria cuando: **(i)** hay un grupo de sociedades; y **(ii)** hay un asentimiento tácito de dicha

cláusula [París y Villalobos, 2013]. La doctrina del grupo de sociedades ha desarrollado que le es oponible un pacto compromisorio a una parte no signataria, cuando ella esté afiliada al mismo grupo de la parte firmante, siempre y cuando haya tenido una participación relevante en el contrato [Born, 2009]. Por su parte, el asentimiento tácito establece que un no firmante podría esperar ser involucrado en el arbitraje, aunque no haya manifestado la voluntad de forma escrita. Lo anterior, implica que a pesar de no haber firmado el acuerdo, podría eventualmente haber consentido la cláusula con su conducta, por una participación directa en el *iter* contractual [Conejero e Irra de la Cruz, 2012-2013].

- §19. Es relevante recalcar que estos criterios están acompañados de requisitos, sin los cuales la extensión de la cláusula no puede darse. Estos requisitos son: **(i)** que la parte a la que se le desea extender la cláusula haya desempeñado **un papel activo en las negociaciones** del contrato; **(ii)** que esa parte **se haya involucrado activa o pasivamente** en la ejecución de este; o **(iii)** que **haya estado representada**, efectiva o implícitamente en el negocio [Caivano, 2006].
- §20. El desarrollo jurisprudencial y doctrinal sobre la extensión de la cláusula arbitral a una parte no firmante, tiene su origen en el icónico caso *Dow Chemical*. En este caso, el tribunal arbitral declaró que tenía jurisdicción sobre empresas subsidiarias del grupo *Dow Chemical* como resultado del análisis de la conducta de dichas empresas durante el *iter* contractual. En este mismo sentido, se precisó que en los grupos de sociedades se debe extender el acuerdo arbitral a **partes que son imprescindibles para la ejecución del contrato** [*Dow Chemical v. ISOVER Saint Gobain*]. Ello por cuanto, estas tienden a inmiscuirse más allá de la relación contractual [*Dima Distribución y otro v. Logintegral*].
- §21. Asimismo, la jurisprudencia ha extendido la cláusula arbitral a un no firmante, **si de su conducta es posible inferir una aceptación tácita de sus efectos**. Se habla de partes que voluntariamente participaron en el proceso, y no existe evidencia alguna de que, antes o durante se hayan rehusado a ir a arbitraje [*Gvozdenovic v. United Air Lines*]. Lo anterior, ya que se entiende que si los comerciantes quieren excluirse del mecanismo de la resolución de disputas, **es tan simple como manifestarlo de esta forma** [*Fiona Trust v. Yuri Privalov*].
- §22. En el caso concreto, los criterios de grupo de sociedades y asentimiento tácito se comprueban de forma clara. **Las Demandadas poseen una relación de matriz-subsidiaria, dentro de un mismo grupo de sociedades** [Caso §3; Contrato Cláusula 16]. Dentro de esta figura, Cuvinha: **(i)** se encargó de dar respaldo a su subsidiaria, del cual esta no podía prescindir [Caso §10]; **(ii)** se

involucró directamente en la relación comercial que tenía Cuvimex con Rooney; **(iii)** desempeñó un rol fundamental en la negociación, celebración y ejecución del Contrato [*Caso §10*], logrando asegurar ventas en EEUU [*Caso §3*]; y **(iv)** respaldó a Cuvimex con el material esencial para la producción de los pantalones de mezclilla [*Caso §11*].

- §23. De igual forma, Cuvinha tuvo una participación activa como fue demostrado *supra*, y es por medio de este rol que asintió tácitamente la cláusula arbitral. No consta en el Caso que Cuvinha **haya objetado en ningún momento** dicho acuerdo, a pesar de **haber tenido la oportunidad cuando negociaba y realizaba las modificaciones al Contrato** [*Orden Procesal N° 2 §4*]. Por último, estuvo representada en el negocio por medio de su Abogado General [*Caso §11*].
- §24. Con base en lo anterior, queda demostrado que Cuvinha tuvo una **actuación determinante** en la negociación, celebración y ejecución del Contrato. La conducta de Cuvinha en su calidad de matriz y su participación determinante antes demostrada, permiten deducir un **consentimiento implícito de someterse a arbitraje**. En este proceso, deben dilucidarse todas las controversias relacionadas con el Contrato, precisamente porque el daño fue causado por actos efectuados conjuntamente por Las Demandadas. Es decir, estos hechos, argumentos y controversias deben ser oídos y resueltos en un mismo proceso. Ello incluso en resguardo de la eficiencia procesal.
- §25. A la luz de todo lo expuesto, se puede concluir que: **(i)** La cláusula pactada por Las Partes es lo suficientemente amplia para extender sus efectos a un no firmante; **(ii)** Cuvinha en su rol de matriz, tuvo una participación indispensable, que permite extenderle los efectos de la cláusula; y **(iii)** Cuvinha ha aceptado tácitamente someterse a arbitraje.
- §26. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para resolver las reclamaciones interpuestas por Rooney contra Cuvinha de conformidad con el artículo 6 y 7 del Reglamento ICC, y así debe declararlo.

b) Arbitrabilidad de la solicitud de los daños punitivos

- §27. Los daños son arbitrables. Los punitivos, que derivan de los daños morales, son materia disponible en los procesos arbitrales. Asimismo, estos no son materia de conocimiento exclusivo de los tribunales judiciales. Por ello, este Tribunal Arbitral tiene competencia para conocer y condenar el pago de los daños punitivos solicitados por Rooney.

- §28. El numeral 2108 del Código Civil regula el concepto de daño. Por su parte, el numeral 1916 del Código Civil manifiesta el interés del legislador de regular las características propias de los daños morales, en cuanto a la **afectación al honor o reputación**, tomando en consideración aspectos como el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable. Por otra parte, el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles hace mención a los asuntos que son competencia exclusiva de los tribunales nacionales, **sin mencionar los daños**.
- §29. El daño es el presupuesto primordial de la responsabilidad civil, pues la reparación de él es una exigencia elemental de justicia. Dentro del daño, se encuentra la figura del daño moral, el cual generalmente se define como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso, los cuales pueden ser exigibles mediante indemnizaciones patrimoniales o extramatrimoniales [Zannoni, 2005].
- §30. En cuanto a las indemnizaciones patrimoniales, cabe rescatar la figura del daño punitivo. Este se puede concebir como sumas adjudicadas debido a una **mala conducta especialmente agravada** por parte del demandado [Born, 2014], sin que sustituya o excluya las indemnizaciones por daños morales o materiales. Los daños punitivos tienen la finalidad de **sancionar con fines ejemplarizantes**, para que la mala conducta no sea reiterada en el futuro [García, s.f.]. Esto es apreciable en legislaciones civilistas, donde la institución se encuentra con dos objetivos esenciales: **(i)** la prevención de futuras lesiones; y **(ii)** dismantelar los actos ilícitos ya perpetrados [Brodsky, 2012].
- §31. Ahora bien, en cuanto a la arbitrabilidad del daño moral-punitivo, se debe considerar que según el ordenamiento jurídico mexicano, para que una controversia sea arbitrable, esta no debe versar sobre un área expresamente excluida [González de Cossío, s.f.]. Como bien se expresó anteriormente, **los daños no son materia de exclusivo conocimiento de los tribunales judiciales**. En México, los daños punitivos están implícitamente reconocidos en el artículo 1916 del Código Civil. Precisamente, la Suprema Corte reconoce que el daño punitivo es una institución implícita dentro del ordenamiento mexicano, por lo cual se le exige al juzgador no solo considerar el grado de responsabilidad del demandado, sino también, como bien se ha dicho, la situación económica de este [De Hoyos, 2014].
- §32. Sobre el punto bajo estudio, relacionado con la arbitrabilidad y la potestad de los tribunales arbitrales para decidir y dictar laudos sobre daños punitivos, la jurisprudencia estadounidense ha confirmado esa facultad [Baker v. S. Paul Sadick]. A la luz de lo anterior, en el arbitraje

internacional, **la figura del daño punitivo es arbitrable**. Asimismo, se ha establecido que no existe ninguna razón convincente para prohibir a una parte que pruebe ante el tribunal que la conducta de la contraparte da lugar a daños punitivos [*Raytheon Company. v. Automated Business Systems; Mastrobuino v. Shearson Lehman Hutton, Inc.*], y por ende, arbitrarse.

- §33. Los anteriores pronunciamientos demuestran la frecuencia con la cual diferentes autoridades a nivel internacional, han admitido la procedencia de arbitrar daños punitivos. Lo mismo sucede en el caso de México, en donde la Suprema Corte manifestó que dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro (característica propia de estos daños), y que se inscriben en el derecho como una **justa indemnización**. Por último, esta Autoridad estableció que los daños punitivos en el ordenamiento mexicano se incluyen en el artículo 1916 del Código Civil, y como consecuencia, el juzgador debe considerar el grado de responsabilidad y situación económica del responsable. En dicha ocasión sentenció a la parte negligente a una indemnización por concepto de daños punitivos [*Admivac v. Terceros perjudicados*].
- §34. En consideración con lo expuesto anteriormente, Rooney se encuentra facultado para solicitar que se conozcan y cuantifiquen los daños morales-punitivos solicitados en contra de Cuvinha. Ello, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable [*Caso §38*]. No corre razón Cuvinha al argumentar que dichos daños son materia excluida del conocimiento de este Tribunal Arbitral [*Caso §45*].
- §35. A partir de lo expuesto, ha quedado demostrado que los daños punitivos **son materia arbitrable**. Ello por cuanto, según la normativa aplicable al caso, **no son materia exclusiva de los tribunales judiciales**. A su vez, es una figura comúnmente conocida por los tribunales arbitrales internacionales. Por tanto, este Tribunal está facultado para conocer la pretensión de Rooney.
- §36. Habiéndose probado que este Tribunal Arbitral está dotado de competencia para conocer de las pretensiones contra Cuvinha, así como la solicitud de daños punitivos solicitados, se procederá a exponer los argumentos relativos al fondo de la controversia.

VI. ARGUMENTOS DE MÉRITO

- §37. En el presente apartado se demostrará que Cuvimex incurrió en un incumplimiento esencial y por lo tanto, que la resolución contractual efectuada por Rooney es conforme a derecho. Posteriormente, se acreditará el derecho que reviste a Rooney de solicitar la indemnización de

daños y perjuicios. No se abordarán los argumentos relacionados con la procedencia de la condenatoria de daños punitivos en contra de Cuvinha, de conformidad con el Acta de Misión y el Caso [Caso §54 y §55].

a) Cuvimex privó sustancialmente a Rooney de lo que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato

§38. El incumplimiento de Cuvimex es esencial. Además, ninguna de Las Demandadas actuó conforme a los principios de buena fe, de competencia profesional y el deber de cooperación entre las partes. Por tanto, este Tribunal debe declarar que la resolución contractual realizada por Rooney es conforme a derecho.

(i) El Contrato que unía a Los Contratantes fue incumplido esencialmente

§39. Cuvimex incumplió **abierta y groseramente** el Contrato. Ello debido a que: **(i)** Rooney fue privada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato; y **(ii)** la infracción era previsible. Por lo anterior, este Tribunal debe declarar la violación esencial de Cuvimex.

§40. Los artículos 25 de la CISG y 7.3.1 de los P. UNIDROIT establecen que los requisitos para que se configure un incumplimiento fundamental, dentro de una relación contractual son: **(i)** que se le prive a una parte **sustancialmente** de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato y; **(ii)** que el resultado de dicha inobservancia fuese razonablemente previsible. Asimismo, el artículo 49 de la CISG establece como requisito resolutorio de una relación jurídica, dicha esencialidad.

§41. La infracción fundamental se determina cuando ya no es posible que la parte transgresora satisfaga el interés del contrato. Ello genera en la parte afectada la facultad de resolver el convenio [Carrasco, 2016]. Para que haya esencialidad, como ya se dijo, se debe tener en cuenta dos criterios: **(i)** el perjuicio sustancial; y **(ii)** la previsibilidad [Navas, 2004].

§42. Ahora bien, no cualquier falta al contrato permite su resolución. La CISG consagra una filosofía de preservar el contrato, con el fin de evitar que faltas mínimas conlleven a una resolución [Perales, 2001]. Es decir, para que una parte pueda resolver un contrato conforme a la normativa aplicable, **debe haber experimentado un menoscabo que anule o deprecie esencialmente sus expectativas contractuales** [Compendio jurisprudencia CISG].

- §43. Sobre esto, los tribunales han determinado que se debe tomar en cuenta el interés o la expectativa que las partes tenían derecho a esperar a partir del contrato [*Caso 4C.179/1998/odi*]. Asimismo, se ha considerado que **si el objetivo económico del contrato no puede ser alcanzado** debido al incumplimiento, esto lo vuelve esencial y de acuerdo a los artículos 25 y 49 de la CISG, **la parte perjudicada puede resolver el contrato** [*FCF v. Adriafile Commerciale*].
- §44. En el presente caso Los Contratantes no solo se obligaron a comprar y vender pantalones de mezclilla. **Pactaron contractualmente el respeto a la marca** desarrollada y comercializada desde 1970 por Rooney [*Cláusula 11*]. Es decir, Cuvimex debía respetar esa disposición contractual, con base en lo regulado en los artículos 1796 del Código Civil y 1.3 de los P. UNIDROIT. Rooney mostró su interés de conformar un vínculo contractual con Cuvimex, **debido a la seguridad que le generaba contar con el respaldo de su matriz brasileña** [*Caso §11*], así como por su trayectoria profesional con otras prestigiosas marcas [*Caso §2*]. La expectativa de Rooney era llevar un ritmo de ventas creciente, de la mano de su nuevo socio comercial Cuvimex, **a quien otorgó la confianza de elaborar los pantalones de su marca estrella**. Por ello, esa cláusula se vuelve sumamente relevante en el Contrato.
- §45. Ahora bien, la obligación de vender pantalones con una alta calidad de algodón sí fue cumplida por Cuvimex. No obstante, su obligación de respetar y preservar la marca de más de 45 años en el mercado de Rooney, no. **El 80% de las ventas** de la marca *Brazilian Blue Jeans*, se realizaban por internet [*Caso §1*]. Es razonable suponer que una noticia negativa relacionada a la fabricación de estos pantalones que se viralice con rapidez y magnitud [*Caso §21*], afectará esta marca.
- §46. Tan grave fue la afectación a la imagen y la marca de Rooney, que esta empresa recibió en menos de una semana, **7.000 solicitudes de cese de comercialización de los pantalones de su marca estrella** [*Caso §22*]. Ante tal presión de los medios y de sus consumidores, recurrió a su socio comercial para solicitar información y así determinar los pasos a seguir para manejar tal situación. No obstante, para desdicha de Rooney, la información que envió su contratante Cuvimex **llegó de forma tardía**, y aunado ello, **era insuficiente para afrontar tal agravante situación** [*Caso §24*]. Básicamente, Cuvimex reenvió lo que Cuvinha envió a sus subsidiarias [*Orden Procesal N° 2 §12*]. En consecuencia, Rooney no tuvo más remedio que prescindir del trabajo y esfuerzo realizados durante más de 45 años y **sacar del mercado su marca** [*Caso §33*].
- §47. De igual forma, la omisión de Cuvimex que se desencadenaría en un incumplimiento del Contrato, era previsible. Cuvimex conocía la disposición contractual de respetar la marca de

Rooney, la cual estaba consagrada en la Cláusula 11 del Contrato [*Caso §9; Contrato Cláusula 11*]. También conocía que su matriz afrontaba fuertes cuestionamientos sobre sus actuaciones con las entidades gubernamentales de Brasil y el manejo de sus plantaciones. Cuvimex pudo haber solicitado de forma reiterada información a su matriz, a fin de mitigar o evitar las afectaciones que sufriría su socio comercial [*Caso §26*]. No obstante, ante su silencio y pasividad, se generó una grosera violación a las disposiciones contractuales de la relación que la unía con Rooney.

§48. Partiendo de los hechos del caso, este Tribunal puede concluir objetivamente que se configuran los criterios de esencialidad conforme a la normativa elegida por Las Partes. Rooney fue privada de lo tenía derecho a esperar en virtud del Contrato. Sus expectativas y fines comerciales que la llevaron a contratar con Cuvimex ya no podían cumplirse. En consecuencia, queda acreditado que **Cuvimex incumplió las disposiciones contractuales**, y que este incumplimiento fue grave y esencial. Ante esta situación, Rooney resolvió el Contrato, lo cual lo hizo conforme a derecho y así debe declararse.

(ii) Las Demandadas no actuaron conforme a los principios que todo contratante debe respetar y aplicar en sus relaciones contractuales

§49. Las Demandadas no actuaron conforme a los principios de buena fe, de competencia profesional y el deber de cooperación entre las partes. Por tanto, dicha inobservancia reafirma la esencialidad del incumplimiento de Cuvimex y demuestra como su matriz indujo a Rooney a contratar con su subsidiaria, haciéndole maliciosamente creer que dicha empresa contaría con el respaldo de un productor de algodón que emplearía los procesos de producción legales y éticos que Rooney requería para conservar su imagen de marca en el mercado norteamericano.

§50. El artículo 1796 del Código Civil consagra el carácter vinculante de los contratos, estableciendo que los suscribientes se encuentran obligados a lo expresamente pactado y a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Por su parte, el artículo 7 de la CISG y el 1.7 de los P. UNIDROIT regulan el cumplimiento del principio de buena fe. Además, el artículo 5.1.3 de los P. UNIDROIT establece el deber de cooperación.

§51. El **principio de buena fe** dispone que las partes deben tener un comportamiento diligente en la celebración y el cumplimiento del contrato. Cuando una parte actúe contrariando la buena fe, trae para sí consecuencias [*Alterini y López, 2010*]. Por otra parte, el **deber de cooperación** consagra

la **obligación de información**. Una parte debe brindar información a la otra, cuando se trate de elementos que puedan tener implicaciones directas en la ejecución del contrato [Matute, 2004]. A su vez, el **principio de competencia profesional** tiene como fin establecer un parámetro por el cual se debe regir la práctica comercial. La experiencia en los negocios se presume, por lo que los comerciantes están obligados a realizar las actuaciones necesarias para protegerse de acontecimientos que perturben la ejecución del contrato [Matute, 2004; Caso T-8/09].

- §52. En el caso concreto, Rooney le exigió explicaciones reiteradas a Cuvimex sobre la entrevista divulgada por el NYT [Caso §23]. Sin embargo, y como bien se indicó en el apartado anterior, no recibió una respuesta concreta que esclareciera la situación [Caso §25]. Rooney se encontraba en una situación de premura, en la que debía realizar todas las actuaciones posibles y rápidas para tratar de salvar el objetivo económico del Contrato y su marca *Brazilian Blue Jeans* [Caso §1]. Asimismo, Rooney se comunicó vía telefónica con su contratante y la respuesta que recibió fue: estamos “atados de manos” [Caso §26]. Todo ello contraviene el principio de colaboración.
- §53. En cuanto a la competencia profesional, Cuvimex ha fabricado y maquilado para marcas como *Levi’s Company*, *Pepe Jeans*, *American Eagle* y *Guess* [Caso §2]. Esto le generaba a Rooney esa confianza de estar contratando con una empresa **seria, reconocida y experimentada**, la cual además le garantizaba calidad y el cumplimiento de los altos estándares que siempre habían caracterizado a su marca estrella [Caso §11 y §38]. Cuvimex debió actuar diligentemente apelando a su trayectoria como comerciante para proteger la reputación de dicha marca. A su vez, el principio de competencia profesional es determinante para configurar la esencialidad del incumplimiento, por cuanto Las Demandadas conocían la importancia de resguardar la marca de Rooney, ello a partir de la Cláusula 11 del Contrato.
- §54. Si Cuvimex hubiese empleado acciones para evitar la afectación de la marca de los pantalones de Rooney, o al menos hubiese hecho algo más que solo reenviar comunicados de su matriz [Caso §24], este Tribunal podría determinar las actuaciones **de buena fe** de Cuvimex. No obstante, nada de ello ocurrió, por lo que la subsidiaria de Cuvinha faltó a los principios más básicos e importantes de cualquier relación comercial. Todo ello se configura además como un incumplimiento esencial de las obligaciones que del Contrato emanaban para Las Partes.
- §55. En conclusión, queda acreditado que Cuvimex incurrió en un incumplimiento esencial. Lo anterior, en aplicación de la normativa elegida por Los Contratantes y sus actuaciones opuestas a

criterios de diligencia desarrollados *supra*. Por tanto, el Tribunal debe declarar el incumplimiento esencial, y en consecuencia, que la resolución del Contrato es conforme a derecho.

b) Rooney tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios

- §56. La violación esencial del Contrato de Cuvimex en detrimento de Rooney, le generó daños materiales, morales y perjuicios económicos. Existe un nexo causal entre el hecho generador y el daño producido. Por consiguiente, Rooney tiene derecho a que se le indemnice.
- §57. El artículo 74 de la CISG establece el derecho que ostenta la agraviada de percibir una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato. A su vez, el numeral 77 expresa el deber que tiene la parte afectada de mitigar el daño. El artículo 1910 del Código Civil estipula que quien cause un daño a otro, se encuentra obligado a repararlo. Seguidamente, el numeral 1915 de dicho cuerpo normativo, así como el 373 del Código de Comercio, señalan la obligación de la reparación del daño mediante el pago de daños y perjuicios. En este sentido, el artículo 1916 del Código Civil manifiesta que quien produzca un daño moral, deberá repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Por último, el numeral 7.4.2. de los P. UNIDROIT manifiesta que la afectada tiene el derecho a una reparación integral.
- §58. El daño, es el resultado de un vínculo de causa y efecto entre la conducta generadora y el resultado perjudicial. La doctrina ha enfatizado que se deben comprobar los siguientes requisitos, para demostrar que existe responsabilidad: **(i)** La conducta dañosa; **(ii)** el daño como resultado de dicha conducta; y **(iii)** la relación de causa y efecto entre la conducta y el daño [*Mendoza, 2014*].
- §59. Por su parte, el daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en su personalidad: honra, honor, sentimientos, afecciones y **reputación** [*Rojina, 2006*]. En este sentido, la doctrina mexicana expone que el patrimonio de las personas no solamente comprende los bienes que representan un valor pecuniario, sino también **los derechos inherentes a su propia personalidad**, tales como **la imagen que de dicha persona jurídica tengan sus clientes** [*Pérez, 2005*]. Es por lo anterior que si el **prestigio y/o reputación comercial** resultan atacados, existirá una lesión en la realización del objeto social de la persona jurídica [*Pérez, 2005*]. Por otro lado, el perjuicio se entiende como la **ganancia no obtenida a consecuencia inmediata o directa** del acto dañoso [*Cienfuegos, s.f.*].
- §60. Sobre la existencia de los elementos para que exista responsabilidad, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha manifestado que, para estar en presencia de una responsabilidad objetiva,

deben coincidir los siguientes elementos: **(i)** Que se utilice un mecanismo peligroso; **(ii)** que se cause un daño; y **(iii)** que haya una relación de causa y efecto entre el hecho y el daño [*Ferrocarriles Nacionales de México v. Terceros perjudicados*].

- §61. Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que las personas jurídicas perciban una indemnización por concepto de daño moral, como lo sería el eventual daño a la reputación o imagen, la Primera Sala de la Suprema Corte lo consideró jurídicamente posible. Es decir, que las personas colectivas **demanden la reparación del daño moral** que llegase a ocasionárseles. Lo anterior, por cuanto determinó que se constituye como una lesión que obliga al responsable a repararlo mediante una **indemnización pecuniaria**, toda afectación al **honor, reputación**, o bien, **en la consideración que de ella tienen los demás** [*Caso 178767*]. Asimismo, se ha resuelto que este tipo de daños se encuentran dentro del artículo 74 de la CISG [*Caso CLOUT 331*]. A su vez, en controversias relacionadas con contratos de compraventa internacional de mercancías, las cortes han fijado **indemnizaciones pecuniarias** tomando en consideración el **daño a la imagen y reputación** sufridas por la agraviada, así como los perjuicios generados [*Caso 00/82-2000*].
- §62. En lo que respecta a la presente controversia, concurren los tres elementos de la responsabilidad objetiva: **(i) Sobre el hecho dañoso:** Como bien ya se ha indicado en este memorial, al momento de la ejecución del Contrato, salen a la luz pública noticias sobre contaminación y corrupción atribuidas a la casa matriz Cuvinha [*Caso §15, §16, §17, §19 y §20*]. En dicha oportunidad, Rooney le exige a Cuvimex una explicación [*Caso §22*]. Estas explicaciones no fueron dadas por Cuvimex y además, Rooney recriminó los comunicados de la matriz Cuvinha, los cuales no eran suficientes para evitar los daños que efectivamente sufrió [*Caso §26*]. En concreto, el hecho dañoso se configura por: **(i)** La omisión de Cuvimex de remediar por medio de un comunicado oficial, las noticias que estaban afectando la imagen de Rooney; **(ii)** la negligencia al momento de manejar la situación que estaba afectando la marca de su contratante; y **(iii)** el no exigir explicaciones concretas a su matriz que permitieran responder a los compradores. Todo lo anterior constituye los hechos que dan lugar al daño a la imagen de Rooney.
- §63. **(ii) Sobre el daño:** El 80% de las ventas de Rooney son por internet [*Caso §1*]. La entrevista del NYT generó: **(i)** más de 70.000 interacciones en redes sociales; **(ii)** la creación del *hashtag* *#CuvinhaCorruptCotton*, mencionado más de 9.000 veces; y **(iii)** un resumen animado de la entrevista que obtuvo 32.000 vistas en la primera semana [*Caso §21*]. Esto provocó que el fin de semana de Acción de Gracias la marca *Brazilian Blue Jeans* experimentara una caída en ventas

del 70% respecto al año anterior. Casi **todas las marcas de Rooney** se vieron afectadas [*Caso* §29]. La afectación es clara: **(i)** Disminución de ventas; **(ii)** daño a la imagen y reputación de Rooney, y **(iii)** el retiro del mercado de su marca estrella. Ello se configura como el daño sufrido.

- §64. **(iii) Sobre el nexo causal entre los hechos y el daño:** La afectación de la imagen de Rooney se generó por el pésimo o incluso nulo manejo de Cuvimex de la situación mediática que afrontaba su matriz. Si Cuvimex hubiese emprendido acciones rápidas y concretas, la marca no se habría visto afectada a tal magnitud. La afectación de *Brazilian Blue Jeans* está directamente relacionada con las omisiones de Cuvimex y su pasividad en el manejo de la situación.
- §65. Ahora bien, sobre los perjuicios, Rooney también tiene derecho a que se le indemnicen. Estos corresponden a las ganancias dejadas de percibir en los siguientes tres años, debido a la resolución del Contrato. Cabe agregar que Cuvimex no tiene derecho a que se reduzca la indemnización, ya que Rooney ejecutó acciones para mitigar el daño [*Caso* §23, §26 y §30].
- §66. De conformidad con todo lo expuesto, se demuestra que efectivamente Rooney sufrió un daño y perjuicios. Por lo tanto, Rooney tiene derecho a que se le indemnice pecuniariamente.

VII. RECONVENCIÓN

- §67. La indemnización por lucro cesante que solicita Cuvimex **es completamente improcedente**. Esto, debido a que: **(i)** El Contrato fue resuelto conforme a derecho; y **(ii)** esta parte no puede esperar el cumplimiento de un contrato que previamente incumplió de manera esencial.
- §68. De acuerdo con el artículo 80 de la CISG, una parte no puede invocar incumplimiento de la otra, si por sus acciones u omisiones se produce dicha infracción.
- §69. En este sentido, se ha determinado por parte de tribunales arbitrales que el artículo 80 *supra* citado, le impone a las partes la obligación de ser leales y procurar no entorpecer el cumplimiento cabal del contrato. Se ha entendido que este numeral tiene elementos imperativos, y uno de estos es el análisis objetivo de la causalidad entre las acciones del deudor y el cumplimiento del acreedor [*Caso CLOUT 1080*].
- §70. Cuvimex incumplió esencialmente el Contrato, tal como quedó demostrado anteriormente. Asimismo, **ha faltado al deber de buena fe y lealtad negocial**, debido a que sus acciones y omisiones encausaron la resolución de este [*Caso* §23, §24, §25 y §26]. Por su parte, Rooney resolvió la relación contractual conforme a derecho, siguiendo los lineamientos de la CISG.

§71. Por lo anterior, cualquier actuación que Cuvimex considere que Rooney realizó para incumplir el Contrato, carece de fundamento legal. Por tanto, se demuestra que Cuvimex no tiene derecho a la indemnización por lucro cesante.

VIII. PETITORIA

§72. Tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente memorial, se solicita de la forma más respetuosa que este Tribunal Arbitral declare que:

1. Tiene jurisdicción sobre Las Demandadas.
2. Cuenta con competencia para conocer de los daños punitivos solicitados por Rooney.
3. Cuvimex incumplió esencialmente el Contrato, y que la resolución es conforme a derecho.
4. Se condene a Cuvimex al pago de daños y perjuicios a favor de Rooney.
5. Se rechace la demanda reconvencional por no poseer asidero jurídico ni fáctico.
6. Que se condene a Las Demandadas al pago de los costos del presente proceso arbitral.

México, 28 de setiembre de 2017.

[Firma ilegible]

En representación de Rooney.

DECLARACIÓN JURADA

Por medio de la presente, declaramos que este documento ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número dos, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Estudiante 1



Estudiante 2



Estudiante 3



Estudiante 4



Entrenador